

En la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 26 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Legislativo de la Provincia dictó la ley 1210, promulgada en fecha 18 de enero del corriente, a instancias de la cual se realizaron modificaciones al régimen previsional.

El artículo 2 de la citada norma –que se incorpora como 8 bis de la ley 561- crea el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional que tendrá por objeto –conforme surge expresamente de su texto- cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley Provincial N° 1070. Dicho fondo estará integrado, entre otros recursos, por el establecido en su inciso a), que indica: *“Los afiliados activos a este régimen previsional que por algún motivo percibieran remuneraciones superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) por sobre el monto que supere la remuneración indicada”*.

El inciso a) del art. 8 bis citado, invita al Superior Tribunal de Justicia al dictado de una acordada de adhesión a los fines de dicha regulación, circunstancia que debe ser entendida como el respeto del legislador a la independencia de este Poder del Estado, a los efectos de la fijación de sus respectivos salarios, de conformidad con el artículo 144 de la Constitución Provincial, a la vez que la recepción legislativa de la garantía de intangibilidad remunerativa allí también prevista, cuyo acatamiento irrestricto///

///impide el recorte compulsivo sobre la retribución de los magistrados y funcionarios referidos. Asimismo considera, como Política de Estado, la pauta salarial que el Superior Tribunal de Justicia impulsa hacia la totalidad de sus agentes, funcionarios y magistrados, desde su creación.

Como se ha sostenido desde los inicios de la organización del Poder Judicial fueguino, tanto en ejercicio de la función jurisdiccional como de la administrativa, la facultad de reglar todo lo atinente a las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados que conforman dicho Poder del Estado provincial, corresponde al Superior Tribunal de Justicia.

En tales términos se enderezan los precedentes "Bechis, Luis Simón c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente STJ-SDO N° 208/96, sentencia del 12 de febrero de 1996, registrada en T° IV, F° 6/7; "Kuba, Roberto Marcelo c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente STJ-SDO N° 209/96, sentencia del 12 de febrero de 1996, registrada en T° IV, F° 8/9; "Raña, Luis Ángel c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente STJ-SDO N° 929/99, sentencia del 15 de septiembre de 2003, registrada en T° XLIV, F° 179/193; "Camaño, Carlos Rodolfo y otros c/ Superior Tribunal de Justicia s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Queja", expediente STJ-SR N° 1057/07, sentencia del 18 de abril de 2008, registrada en T° IV, F° 191/203", por mencionar solo algunos, dictados con distintas integraciones.

En la inteligencia de los precedentes citados, toda norma que importe una afectación de los recursos del Poder Judicial, o que involucre una alteración de su asignación, exige la previa intervención del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de que tenga la posibilidad de concordar los objetivos dispuestos por el legislador, con las garantías que la propia Constitución Provincial puso bajo su custodia.

///

///La doctrina que surge de dichos precedentes entonces, se relaciona directamente con la invitación legalmente indicada, en tanto supone dejar librado al criterio del Superior Tribunal de Justicia la manera en que procederá a afrontar el esfuerzo que se pide. Esto es, delimitada la situación por el legislador, resulta resorte exclusivo y excluyente del Poder Judicial el análisis y decisión sobre las formas que correspondan adoptar para el cumplimiento de los fines de la ley, por resultar una circunstancia sobreviniente a la elaboración estudiada de su propio presupuesto –art. 156, inc. 7, de la Constitución Provincial-.

Se inscriben en la misma directriz las Acordadas 1, 3, 5 y 8/93; 1 y 10/94; 36/01; 07/02; 34/04; 2/16; entre muchas otras, que trasuntan una rigurosa hermenéutica de los artículos 144, 156 incisos 1º, 3º y 7º de la Constitución Provincial, en adecuado resguardo de las atribuciones y de las garantías allí consagradas.

Las consideraciones precedentes evidencian que la aplicación compulsiva de los importes que surgen de la normativa analizada a los integrantes del Poder Judicial, excedería los arraigados límites Institucionales señalados en la Carta Magna, conforme los fundamentos hasta aquí esbozados.

Sentado lo anterior, compete a este Cuerpo examinar la adhesión propuesta en la ley en análisis y determinar las modalidades de implementación, que *mutatis mutandis* se derivan de ella.

La creación, por parte del legislador local, del Fondo de Sustentabilidad para cubrir los déficits del sistema previsional, junto a otra serie de medidas como la prórroga parcial de la ley de emergencia -ley 1190-, exigen un análisis meduloso de este Poder Judicial en tanto garante final, en el ámbito Provincial, de las garantías y prerrogativas constitucionales en la materia, ya indicadas.

///

///Si bien, no se dan respecto de este Poder del Estado la relación de aportes y contribuciones con los beneficios concedidos que habilitarían la activación del dispositivo previsto en el art. 23 de la ley 1070 –conforme surge de la respuesta instrumentada a través de la nota de presidencia N° 116/2018, ingresada por Mesa de Entradas en el día de la fecha, suscripta por el Presidente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego, Dn. Rubén Bahntje, en respuesta al Oficio N° 104/18 de este Tribunal, de fecha 9/03/18- circunstancia que también, en principio, permitiría el rechazo de la invitación a aportar, en tanto la condición impuesta para su formulación no esta vigente para el Poder Judicial, se comparte el objetivo teleológico de la norma y por tanto, se entiende necesario contribuir en un marco de esfuerzo compartido con el principio de sustentabilidad, también consagrado en nuestra constitución, respecto del resto de funcionarios y empleados públicos pertenecientes a otros Poderes u Organismos.

Como ya se expresara en la Acordada 2/16, los fines del esfuerzo compartido se encuentran enmarcados en la solución de una situación que, finalmente, también nos comprende a todos, como fuera puesto de relieve por el Estrado en el pronunciamiento recaído en autos "IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ apremio", expediente STJ-SDO N° 2797/13, del 10 de julio de 2013, registrado en T° LXXXII, F° 144/153, reiterado en "Santana Sánchez, María Angela y otro c/ I.P.A.U.S.S. s/ Medida Autosatisfactiva", expediente STJ-SDO N° 2802/13, sentencia del 15 de agosto de 2013, registrada en T° LXXXII, F° 191/194 y en "Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva", expediente STJ-SDO N° 2812/13, sentencia del 25 de setiembre de 2013, registrada en T° LXXXIII, F° 187/191. Máxime tomando en cuenta que la regulación del art. 8 bis de la ley 561 - incorporado por el art. 2 de la ley 1210-, traduce una reglamentación del art. 73, inc. 4, de la Constitución Provincial, que implica superar las antiguas ///

///antinomias, estableciendo un marco legal de referencia para la pauta salarial del sector público.

En dicho contexto, la colaboración Institucional de este Poder Judicial, tomando en cuenta la naturaleza evidentemente voluntaria de la adhesión procurada a través de la invitación en el inc. a) del art. 8 bis de la ley 561, tiene por finalidad no desatender las necesidades de sustentabilidad, legalmente invocadas, a la vez que resguardar adecuadamente las potestades que legitiman la independencia del Poder Judicial, extremos cuyo justo equilibrio se debe asegurar a fin de que el cumplimiento aislado de alguno de ellos, no redunde en la negación del otro. La invitación al dictado de la presente respeta suficientemente la autonomía decisoria y la representación que en la materia le es constitucionalmente atribuida al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo recordara este Tribunal al dictar la Acordada 2/16.

En mérito de los fundamentos expuestos, los Magistrados titulares del Superior Tribunal de Justicia en tanto representantes del Poder Judicial provincial, acuerdan la necesidad de prestar formal consentimiento para el cumplimiento de los fines previstos en la ley, materializando la invitación allí prevista, de conformidad al respeto de los objetivos indicados en el párrafo anterior y en la inteligencia de que con ello se logra alcanzar un mejor estándar constitucional, respetuoso del equilibrio ya referido, que no se obtendría ni con un rechazo frontal a la invitación legalmente cursada, atento a la garantía de intangibilidad constitucionalmente consagrada, ni con una ciega adhesión que, vulnerando tal garantía, deje vacío de contenido el fondo creado o, por caso, solo alcance a unos pocos funcionarios y empleados, generando no solo un aporte ineficaz, sino que en simultáneo desestabilice la política salarial cuya implementación es responsabilidad ineludible de este Superior Tribunal de Justicia.

///

///En tal sentido, y en cumplimiento efectivo de los objetivos señalados, corresponde otorgar carácter de contribución a los montos resultantes de la aplicación del art. 8 bis de la ley 561, incorporado por el art. 2 de la ley 1210, en tanto la denominación utilizada por el legislador al conformar el mentado “fondo” indica una “*ratio essendi*” directamente vinculada a la creación del Fondo de Sustentabilidad, cuyo ámbito de incumbencia resulta restringido al objetivo de su creación, sin que pueda ser entendido o interpretado como un aumento generalizado e indeterminado del concepto “aporte” a los fines del régimen previsional.

Dicho de otro modo, no se está en presencia del aumento de un rubro específico, sino frente a la creación de un fondo conformado de la manera prevista por la ley, con un ámbito de aplicación diferenciado y especial que, a partir de la propia invitación prevista en la ley y los fines constitucionales a tutelar, autorizan la hermenéutica que aquí se establece, interpretar lo contrario importaría alterar el objeto del fondo creado y la propia invitación prevista en la ley, arrojando resultados incompatibles e inconducentes para la vigencia de ambos extremos. Además de resaltar que el propio mecanismo previsto por el legislador en el art. 23 de la ley 1070, está ya adoptando la modalidad presupuestaria de implementación concordante con la que aquí se adelanta.

Por otra parte, con el objeto de establecer la vigencia de la adhesión que se dispone en la presente, se debe atender lo normado en el inc. a) del art. 8 bis de la ley 561, incorporado por el 2 de la ley 1210 ya citado, disponiendo que los importes resultantes se harán efectivos a partir del corriente mes del 2018. Asimismo, a través de la Secretaría de Superintendencia se elaborará un plan de austeridad y contención del gasto, con el objetivo de contribuir a la atenuación del impacto económico directo que resulta de la adhesión institucionalmente dispuesta, sin perjuicio de continuar impulsando nuevas formas de gestión y el desarrollo de tecnologías/

///que permitan mejorar los niveles de eficiencia, transparencia y calidad de la prestación del servicio de justicia.

En la reglamentación pertinente se deberá propender a alcanzar una mayor eficiencia en la aplicación de los recursos, sin menoscabo de las necesidades de funcionamiento de la administración de justicia y las normas constitucionales y legales que la rigen.

En tal sentido, en materia de recursos humanos se establece la prioridad de ingreso de personal en cumplimiento con el plan de nombramientos proyectado, que incluye el de la nueva Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur, el de los nuevos Juzgados de Primera Instancia del Trabajo y de los Juzgados de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el presupuesto aprobado para el presente ejercicio.

Asimismo, corresponde establecer medidas de austeridad para todo el Poder Judicial, que involucren, a saber, restricciones en la adquisición de insumos y bienes para el cumplimiento de la prestación del servicio de justicia; la recomendación a todas las áreas integrantes de esta institución a fin de que se extremen los recaudos para restringir las impresiones, extracción de copias, el uso de los servicios de energía eléctrica, gas y telefonía; la suspensión de la actualización de las escalas de valores de los viáticos durante el presente ejercicio económico; la limitación en la asignación de pasajes y viáticos, al cumplimiento de los cometidos indispensables de la actividad judicial; la suspensión de las comisiones oficiales de servicios fuera del Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, del personal judicial con rango inferior a secretario de primera instancia, requiriendo las restantes acuerdo del STJ; la disminución en un porcentaje de treinta por ciento (30%) del reconocimiento de gastos de telefonía celular, determinado por resolución N° 47/16 SSA, para funcionarios y magistrados incluidos en el inciso a) de la mencionada resolución; la restricción de las contrataciones de profesionales médicos, priorizando los servicios prestados por los peritos dependientes de///

///este Poder Judicial, a excepción de los casos en que la especialidad médica lo amerite, entre otras.

Las medidas enunciadas tienen por finalidad contribuir a la optimización y uso racional de los recursos públicos para el cumplimiento de actividades, proyectos y metas establecidos para el presente ejercicio presupuestario, pauta esta que deberá ser merituada como eje rector para las decisiones a adoptar.

Asimismo y a los fines de su implementación, se dispone que la Prosecretaría de Administración efectúe el cálculo del importe que corresponde fijar sobre la totalidad de magistrados, funcionarios y empleados cuyas remuneraciones encuadren formalmente en el artículo 8 bis inc. a) de la ley 561, con el objeto de arribar a la suma con la que se conformara el aporte al fondo de sustentabilidad. Obtenido así el monto mensual que deberá girarse a la cuenta establecida para la generación del mentado fondo, su conformación será detraída del presupuesto de gastos del Poder Judicial.

El Superior Tribunal de Justicia evaluará en el ejercicio presupuestario correspondiente, tomando en cuenta la finalidad prevista por la norma, la continuidad de las medidas establecidas en la presente que excluyen, para este Poder del Estado, la aplicación del art. 23 de la ley 1070.

Teniendo en cuenta lo informado por el Administrador, en forma previa a la conformación de los importes destinados al fondo, se deberá determinar a través de la Prosecretaría de Administración, la remuneración que operará como parámetro para la determinación de los importes a ingresar en los términos del inc. a) del art. 8 bis de la ley 561.

En relación a los funcionarios del Poder Judicial no amparados por la garantía de intangibilidad y a los empleados que no se encuentren encuadrados en la situación prevista en el inc. a) del art. 8 bis referenciado, ///

///no corresponderá efectuar retención alguna, en tanto el art. 1 de la ley 1190 –a instancias de la cual se prorroga con modificaciones la emergencia declarada por la ley 1068- derogó expresamente el fondo solidario, a consecuencia de lo cual perdió vigencia la Acordada N° 02/16. Con relación a lo normado por el artículo 1 de la ley 1190, teniendo en cuenta la garantía de intangibilidad, el mantenimiento de las escalas salariales según su nivel jerárquico y de responsabilidad y a las razones que impulsaron acotar y restringir los alcances de la anterior emergencia legalmente declarada, se adoptará el mismo temperamento que para el resto de magistrados y funcionarios.

Finalmente, resulta procedente dejar sentado que esta Acordada no refleja ni traduce un examen del ajuste constitucional del texto legal tratado -pues no media "controversia o caso concreto", ni ejercicio de facultades implícitas de este Superior Tribunal de Justicia-, sino el abordaje de dicha legislación al solo efecto de la invitación institucional y constitucional de adhesión contemplada en el inc. a) de el art. 8 bis de la ley 561, incorporado por el art. 2 de la ley 1210.

También que el cumplimiento del monto que se obtenga según el cálculo a efectuarse de la manera ya expuesta, esto es, sobre la totalidad de magistrados, funcionarios y agentes, sin distinciones y aún en aquellos que constitucionalmente se encuentran amparados por la garantía de intangibilidad, para no ver afectada en modo alguno su remuneración. Esta medida resultará de mayor relevancia para los objetivos del fondo creado, frente a la alternativa probable de oposición por afectación directa de tal garantía, tal y como sucedió con la implementación del “fondo solidario”. No otra cosa es lo que fácilmente puede derivarse de la voluntad expresa del legislador, al plasmar la invitación aquí tratada; logrando respeto por la garantía constitucional y en simultáneo cumplimiento institucional a la contribución al fondo de sustentabilidad. ///

///Por ello,

ACUERDAN:

1º) FORMALIZAR LA ACEPTACION DE LA INVITACION PREVISTA EN LA LEY para el Poder Judicial de la Provincia a la integración del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional establecido en el artículo 8º bis de la ley 561, con el alcance indicado en los *considerandos*.

2º) INSTRUIR a la Prosecretaría de Administración a efectos de que por su intermedio se implementen los mecanismos necesarios para proceder a la aplicación de la adhesión dispuesta en el artículo anterior. Como así también a la elaboración de un expediente de seguimiento de las medidas implementadas que excluyen, para este Poder del Estado, la aplicación del art. 23 de la ley 1070.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla la presente, dando fe de todo ello la señora Secretaria de Superintendencia y Administración.

Firman:

Dr. Javier Darío Muchnik (Presidente)

Dra. María del Carmen Battaini (Vicepresidente)

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Juez)

Dra. Jessica Name (Secretaria SSA)